

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 14 de enero de 2021.

María del Carmen Lozada Uribe
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto:	32
Actuación :	Divorcio Matrimonio Civil
Demandante :	María Alejandra Álvarez Arias
Demandado:	Pedro Sarmiento Vega
Radicado:	76-001-31-10-001-2021-00386-00
Providencia:	Auto que inadmite la demanda.

Revisada la demanda de DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora MARIA ALEJANDRA ÁLVAREZ ARIAS, a través de apoderada judicial en contra del señor PEDRO SARMIENTO VEGA, presenta las siguientes falencias que incide en su admisión:

1. No se cumple el requisito establecidos en el Art. 08 inc.-1 Dcto 806/2020). Se debe allegar la constancia de como obtuvo el canal digital del demandado. -art. 8 del Decreto 806 de 2020: *"Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."*.
- 2.- No se allegaron los documentos enunciados como prueba documental como el registro civil de matrimonio entre otros y los demás relacionados en acápite de pruebas documentales del numero 2 al 36.
- 3.- El poder allegado no reúne los requisitos establecidos en el art. 5 del Decret0 806 de 2020. *"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*.
- 4.- No se allegan los certificados de tradición de los vehículos y los inmuebles relacionados de los cuales solicita medidas cautelares, ni se informa en que secretaria de movilidad se encuentran inscritos los vehículos.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.** -

RESUELVE:

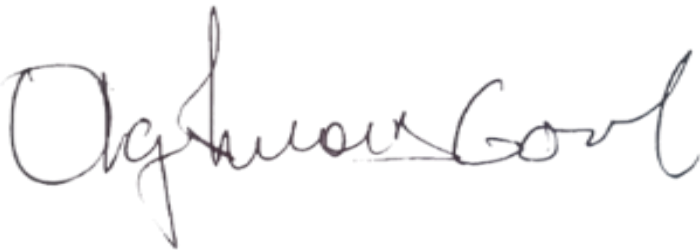
PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER Personería para actuar a la abogada MARGARITA VICTORIA CALDERON, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.894.505 y Tarjeta Profesional No. 94.402 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, para efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZALEZ